



CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-587/2024

PARTE ACTORA: JUAN ROMEL LEAL OCAMPO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
DESECHAMIENTO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 29 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-587/2024

PARTE ACTORA: JUAN ROMEL LEAL OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
DESECHAMIENTO

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja presentado vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día **11 de marzo del 2024**, a las **16:27** horas, interpuesto por el **C. Juan Romel Leal Ocampo**, en contra el registro como aspirantes de los **CC. Juan Velázquez Mercado y René Tafolla Arellano** a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, en el estado de Guerrero.

Vista la queja presentada, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave CNHJ-GRO-587/2024.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquel tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“(…)

*El suscrito ciudadano **Juan Romel Leal Ocampo**, originario y vecino del barrio de Santiago, municipio de San Miguel Totolapan, estado de Guerrero, cuyo domicilio*

Mercado y René Tafolla Arellano dentro del proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, derivado

de la convocatoria emitida por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, por violaciones a la normatividad que rige los procesos electorales locales, exponiendo los siguientes:

HECHOS

Que dentro del referido proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, impulsado por el MORENA, también se encuentra participando como aspirante el señor Juan Velázquez Mercado (...)

Que el propio señor Juan Velázquez Mercado tramitó su credencial para votar con fotografía en el mes de noviembre de 2019, por lo que no cumpliría con el extremo que establece la norma electoral de tener una residencia efectiva (...)

(...)

Así mismo, dentro del multicitado proceso interno de selección de candidatura, se registró el señor René Tafolla Arellano, quien está domiciliado desde hace años en el municipio de Atoyac de Álvarez, tan es así que se desempeñó como presidente de la Asociación Ganadera Local (...)

(...)

Cabe agregar que el señor René Tafolla Arellano nació en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, por lo que se puede considerar que no es originario del municipio de San Miguel Totolapan (...)

(...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio del actor, los **CC. Juan Velázquez Mercado y René Tafolla Arellano** incumplen con los requisitos establecidos en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024²**.

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

² En adelante Convocatoria.

- **FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ que a la letra dispone:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.”

[Énfasis propio]

Por otra parte, el artículo 19 del mismo Reglamento establece:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
(...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

(...)”

[Énfasis propio]

MARCO JURÍDICO

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De tal forma que, de la revisión del recurso de queja, este no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de**

³ En adelante Reglamento.

MORENA, así como los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso, admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

ANÁLISIS DEL CASO

Dicha determinación dimana de la revisión preliminar del recurso de queja interpuesto por el **C. Juan Romel Leal Ocampo**, de la que no se desprende fehacientemente los elementos necesarios que permitan autenticar plenamente la voluntad del accionante para promover la queja presentada, tal y como se muestra a continuación.

- **CAPTURA DE PANTALLA DEL ESCRITO DE QUEJA DEL C. JUAN ROMEL LEAL OCAMPO**

Primero. Tenerme por presentada a la presente impugnación con todo el caudal probatorio especificado en el apartado correspondiente, y con cual demuestro mis dichos.

Segundo. Anular la inscripción del señor Juan Velázquez Mercado como aspirante en el proceso interno de selección de candidatura del MORENA a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, de acuerdo con los argumentos y probanzas proveídos en los párrafos precedentes.

Tercero. Anular la inscripción del señor René Tafolla Arellano como aspirante en el proceso interno de selección de candidatura del MORENA a la presidencia municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, de acuerdo con los argumentos y probanzas proveídos en los párrafos que anteceden.

San Miguel Totolapan, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero a 26 de febrero de 2024.

PROTESTO LO NECESARIO

C. JUAN ROMEL LEAL OCAMPO

7

En ese orden de ideas, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal en materia electoral, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa o firma digitalizada, para el caso de los medios de impugnación hechos del

conocimiento vía electrónica de esta Comisión Nacional, es el conjunto de rasgos puestos por la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por consiguiente, de la extensión total del documento mediante el cual se hace valer el recurso de queja que comprende siete (7) páginas, redactadas por una sola de sus caras, no se desprende trazo alguno del contenido total del escrito de queja, por tanto, este órgano de justicia intrapartidaria advierte que no existen elementos suficientes mediante los cuales se pueda identificar y acreditar plenamente la expresión de voluntad del actor para ejercer el derecho de acción que en ese escrito que pretende.

Lo anterior se sostiene, en el entendido que, desde el punto de vista jurídico, la firma (autógrafa o digitalizada) es el signo distintivo de la persona que lo estampa, con ánimo de adherirse al postulado del escrito e indicar su consentimiento expreso para vaciar su voluntad de conformidad con lo solicitado, misma que cuenta con rasgos que la permiten identificar e individualizar como proveniente de cierta persona.

De lo sostenido hasta ahora, debe tenerse por autor de un documento a quien lo haya firmado o por cuya cuenta lo hayan sido, siendo la subscripción la indicación con que alguien hace patente la voluntad y aprobación del texto que en el medio de impugnación se contiene, **debiendo encontrarse el signo inequívoco como expresión de su consentimiento en el contenido de la demanda o recurso para el caso de autenticar la voluntad del suscriptor de lo que se encuentra agregado en el documento.**

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación, en razón de ello, los artículos 19 y 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional, establecen de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa o digital del promovente.

En tales términos, la falta de firma autógrafa constituye un vicio formal y, por tanto,

una violación a la norma procesal.

Sirven de sustento, los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstos en las Tesis LXXVI/2002, de rubro “**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**”, y en la Tesis XXVII/2007, de rubro “**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

Así mismo, la Sala Superior ha reiterado que el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; no implica que, a través de su uso, se pueda exentarse el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, particularmente el relativo a consignar la firma autógrafa o digital del promovente.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-587/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el **C. Juan Romel Leal Ocampo**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

sí lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-577/2024

PERSONA ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 29 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-577/2024.

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO.**

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, realizado a través del oficio TEEQ-SGA-AC-706/2024, relativo al expediente TEEQ-JDC-022/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 27 de abril de 2024², a las 22:33 horas, con número de folio 003318, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la C. **DATO PROTEGIDO.**

En atención a la notificación antes mencionada por el dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que se determinó lo siguiente:

“SENTENCIA que, i) escinde el escrito de demanda presentado por **DATO PROTEGIDO**; ii) determina improcedente el medio de impugnación que interpuso en contra de diversos actos de órganos intrapartidarias del partido político Morena; ili) reencausa la parte escindida de la demanda y constancias conducentes del, medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, para que conforme a su normatividad resuelva lo que en derecho corresponda; iv) desecha de plano la demanda por carecer de la firma de la persona promovente, en lo relativo a la impugnación del acuerdo IEEQ/CMCM/R/002/2024 emitido el catorce de abril por el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que entre otras candidaturas y en su parte conducente, aprobó el registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en cita,

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

postulada por el mencionado partido, en la que se postuló a persona diversa a la parte actora en la candidatura propietaria; y, v) deja subsistentes los efectos vinculatorios al instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto a las medidas de protección solicitadas por la promovente.

VIII. EFECTOS

De conformidad a lo antes expuesto, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

1. Se escinde de la demanda interpuesta por presuntas violaciones a la normativa interna de Morena en cuanto a los actos impugnados y agravios identificados con el numeral 1, del considerando cuarto relativo a la escisión.
2. Se reencausa la demanda del presente juicio, en la parte que ha sido escindida (numeral 1 del considerando cuarto), a la Comisión de Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva las controversias planteadas relacionadas con el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el actual proceso local 2023-2024, mediante el cual se postuló como candidata en la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional de Morena, a persona diversa a la parte actora.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-QRO-577/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque

la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Desechamiento

Es así que previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 del Reglamento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja no cumple con los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia que a la letra indica:

***“Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

a) a h) (...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas...”

Ahora bien, el Reglamento de la CNHJ es claro en su artículo 21 que esta Comisión prevendrá a los actores en caso de una omisión por una única vez, para subsanar los defectos del escrito inicial de queja, **a excepción del inciso a) e i)** y en caso de no hacerlo, se desechará de plano como lo indica a continuación:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte...”

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional advierte que, dicho escrito de queja al haberse presentado ante el Sala Regional Toluca, careciendo de la firma autógrafa o digitalizada del quejoso, al estar sujeto a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, no cumple con los

requisitos de forma.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que si bien, el escrito cuenta con firma electrónica, cierto es que la misma corresponde al C. José Alberto Fabela Mendoza, no así a la C. **DATO PROTEGIDO**.

De manera que, esta Comisión Nacional se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el escrito de queja, debido a que no cuenta con un requisito esencial que le dé validez, pues el hecho de que el quejoso haya presentado escrito a través de Sala Regional Toluca del TEPJF, no lo exime de cumplir con el requisito de plasmar su la firma, no así la de un tercero.

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008²:

“(...) Por tanto, indicó, el escrito de un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que en consecuencia no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para que conozca del fondo o contienda.

*Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que **genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.** (...)”*

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentarlo.

En consecuencia, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21** del Reglamento de la CNHJ en su primer párrafo **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con las formalidades indicadas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 22, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del recurso de queja promovido por la **C. DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-QRO-577/2024, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-576/2024

PERSONA ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 29 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-576/2024.

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO.**

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, realizado a través del oficio TEEQ-SGA-AC-701/2024, relativo al expediente TEEQ-JDC-021/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 27 de abril de 2024², a las 22:25 horas, con número de folio 003317, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la C. **DATO PROTEGIDO.**

En atención a la notificación antes mencionada por el dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que se determinó lo siguiente:

“SENTENCIA que, i) escinde el escrito de demanda presentado por **DATO PROTEGIDO**; ii) determina improcedente el medio de impugnación que interpuso en contra de diversos actos de órganos intrapartidarios del partido político Morena; ili) reencausa la parte escindida de la demanda y constancias conducentes del, medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, para que conforme a su normatividad resuelva lo que en derecho corresponda; iv) desecha de plano la demanda por carecer de la firma de la persona promovente, en lo relativo a la impugnación del acuerdo IEEQ/CMCM/R/002/2024 emitido el catorce de abril por el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que entre otras candidaturas y en su parte conducente, aprobó el registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en cita,

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

postulada por el mencionado partido, en la que se postuló a persona diversa a la parte actora en la candidatura propietaria; y, v) deja subsistentes los efectos vinculatorios al instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto a las medidas de protección solicitadas por la promovente.

VIII. EFECTOS

De conformidad a lo antes expuesto, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

1. Se escinde de la demanda interpuesta por presuntas violaciones a la normativa interna de Morena en cuanto a los actos impugnados y agravios identificados con el numeral 1, del considerando cuarto relativo a la escisión.
2. Se reencausa la demanda del presente juicio, en la parte que ha sido escindida (numeral 1 del considerando cuarto), a la Comisión de Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva las controversias planteadas relacionadas con el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el actual proceso local 2023-2024, mediante el cual se postuló como candidata en la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional de Morena, a persona diversa a la parte actora.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-QRO-576/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque

la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Desechamiento

Es así que previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 del Reglamento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja no cumple con los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia que a la letra indica:

***“Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

a) a h) (...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas...”

Ahora bien, el Reglamento de la CNHJ es claro en su artículo 21 que esta Comisión prevendrá a los actores en caso de una omisión por una única vez, para subsanar los defectos del escrito inicial de queja, **a excepción del inciso a) e i)** y en caso de no hacerlo, se desechará de plano como lo indica a continuación:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte...”

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional advierte que, dicho escrito de queja al haberse presentado ante el Sala Regional Toluca, careciendo de la firma autógrafa o digitalizada del quejoso, al estar sujeto a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, no cumple con los

requisitos de forma.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que si bien, el escrito cuenta con firma electrónica, cierto es que la misma corresponde al C. David Iván Fabela Mendoza, no así a la C. **DATO PROTEGIDO**.

De manera que, esta Comisión Nacional se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el escrito de queja, debido a que no cuenta con un requisito esencial que le dé validez, pues el hecho de que el quejoso haya presentado escrito a través de Sala Regional Toluca del TEPJF, no lo exime de cumplir con el requisito de plasmar su la firma, no así la de un tercero.

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008²:

“(...) Por tanto, indicó, el escrito de un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que en consecuencia no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para que conozca del fondo o contienda.

*Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que **genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.** (...)”*

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentarlo.

En consecuencia, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21** del Reglamento de la CNHJ en su primer párrafo **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con las formalidades indicadas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 22, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del recurso de queja promovido por la **C. DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-QRO-576/2024, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-578/2024

PERSONA ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 29 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-578/2024.

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO.**

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, realizado a través del oficio TEEQ-SGA-AC-716/2024, relativo al expediente TEEQ-JDC-025/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 27 de abril de 2024², a las 22:46 horas, con número de folio 003321, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la C. **DATO PROTEGIDO.**

En atención a la notificación antes mencionada por el dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el que se determinó lo siguiente:

“SENTENCIA que, i) escinde el escrito de demanda presentado por **DATO PROTEGIDO**; ii) determina improcedente el medio de impugnación que interpuso en contra de diversos actos de órganos intrapartidarios del partido político Morena; ili) reencausa la parte escindida de la demanda y constancias conducentes del, medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, para que conforme a su normatividad resuelva lo que en derecho corresponda; iv) desecha de plano la demanda por carecer de la firma de la persona promovente, en lo relativo a la impugnación del acuerdo IEEQ/CMCM/R/002/2024 emitido el catorce de abril por el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que entre otras candidaturas y en su parte conducente, aprobó el registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en cita,

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

postulada por el mencionado partido, en la que se postuló a persona diversa a la parte actora en la candidatura propietaria; y, v) deja subsistentes los efectos vinculatorios al instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto a las medidas de protección solicitadas por la promovente.

VIII. EFECTOS

De conformidad a lo antes expuesto, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

1. Se escinde de la demanda interpuesta por presuntas violaciones a la normativa interna de Morena en cuanto a los actos impugnados y agravios identificados con el numeral 1, del considerando cuarto relativo a la escisión.
2. Se reencausa la demanda del presente juicio, en la parte que ha sido escindida (numeral 1 del considerando cuarto), a la Comisión de Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva las controversias planteadas relacionadas con el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el actual proceso local 2023-2024, mediante el cual se postuló como candidata en la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional de Morena, a persona diversa a la parte actora.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-QRO-578/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque

la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Desechamiento

Es así que previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 del Reglamento.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja no cumple con los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia que a la letra indica:

***“Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

a) a h) (...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas...”

Ahora bien, el Reglamento de la CNHJ es claro en su artículo 21 que esta Comisión prevendrá a los actores en caso de una omisión por una única vez, para subsanar los defectos del escrito inicial de queja, **a excepción del inciso a) e i)** y en caso de no hacerlo, se desechará de plano como lo indica a continuación:

“Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte...”

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional advierte que, dicho escrito de queja al haberse presentado ante el Sala Regional Toluca, careciendo de la firma autógrafa o digitalizada del quejoso, al estar sujeto a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, no cumple con los

requisitos de forma.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que si bien, el escrito cuenta con firma electrónica, cierto es que la misma corresponde al C. David Iván Fabela Mendoza, no así a la C. **DATO PROTEGIDO**.

De manera que, esta Comisión Nacional se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el escrito de queja, debido a que no cuenta con un requisito esencial que le dé validez, pues el hecho de que el quejoso haya presentado escrito a través de Sala Regional Toluca del TEPJF, no lo exime de cumplir con el requisito de plasmar su la firma, no así la de un tercero.

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008²:

“(…) Por tanto, indicó, el escrito de un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que en consecuencia no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para que conozca del fondo o contienda.

*Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que **genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.** (…)*

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentarlo.

En consecuencia, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21** del Reglamento de la CNHJ en su primer párrafo **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con las formalidades indicadas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 22, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del recurso de queja promovido por la **C. DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-QRO-578/2024, y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO